



Sentencia de Vista

Expediente : **00158-2022-0-1001-JR-CI-05.**
Demandante : Angélica Tomasa Ortegál Izquierdo.
Demandado : Anselma Sancho Baca.
Materia : **Civil:** Petición de herencia.
Procede : Quinto Juzgado Civil de Cusco.
Juez Superior : **Sr. Murillo Flores.**

Resolución N° 28

Cusco, 19 de octubre de 2023.

VISTO: El escrito con ingreso N° 13986-2023 presentado por la parte demandante. - **A LO EXPUESTO:** Estese a la presente resolución.

AUTOS Y VISTO: El presente proceso, en apelación de Sentencia (folio 469).

I. DECISION APELADA:

La Sentencia contenida en la Resolución N° 20, del 6 de julio de 2023 (folio 460), que declara:

“(…) FUNDADA en parte la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y ACUMULATIVAMENTE DECLARATORIA DE HEREDERO, interpuesta por ANGÉLICA TOMASA ORTEGAL IZQUIERDO contra ANSELMA SANCHO BACA; en consecuencia, se resuelve:

1. DECLARAR que ELISEO ORUE PAREJA estando en vida, heredó a la causante, quien en vida fue Alejandrina Roca Baca, y habiendo sido instituida ANGÉLICA TOMASA ORTEGAL IZQUIERDO, única y universal heredera de Eliseo Orué Pareja en calidad de cónyuge sobreviviente, por testamento por escritura pública de 10 de diciembre de 2019 ante la Notario Público, abogada Antonieta Ocampo Delahaza (folios 194 al 196), testamento que a la muerte del causante, el 23 de febrero de 2020, fue inscrito en el asiento 2 de la partida N° 11232719 del Registro de Testamentos del Registro de Personas naturales de la Zona Registral N° X, Oficina Registral Cusco (folio 36), Angélica Tomasa Ortegál Izquierdo debe concurrir en la masa hereditaria de Alejandrina Roca Baca, que habría recibido su cónyuge de estar en vida, conjuntamente con la demandada Anselma Sancho Baca, debiendo declararse su derecho a la herencia respecto a el siguiente bien Inmueble: 50% de derechos y acciones que en vida le correspondían a la causante Alejandrina Roca Baca del Lote 13 de la Manzana “I”, desmembrado de la Urbanización Cooperativa de Vivienda Magisterial del Cusco, Limitada de la Parroquia de San Sebastián, Provincia del Cercado, inscrito en la partida



N°02073655; Remítase los partes respectivos para la inscripción de la presente sentencia, una vez que quede consentida o firme la presente resolución. Tómese Razón y Hágase Saber.” (folio 480)

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

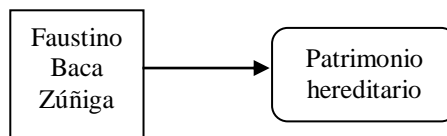
La demandada, mediante escrito presentado el 24 de julio de 2023 (folio 485), apela la Sentencia con la pretensión de que sea anulada o revocada (folio 488).

III. FUNDAMENTOS:

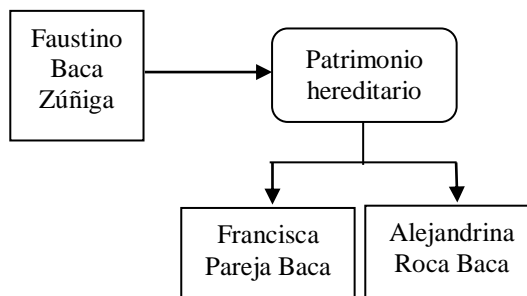
3.1. Antecedentes.

3.1.1. Preexisten a este proceso, según lo expresado por las partes, lo siguiente:

- a. Un patrimonio hereditario consistente en: un Lote de terreno N° 13, de la Mza. I, de la Urb. Cooperativa de Vivienda Magisterial, del cercado, provincia y departamento del Cusco, producido por el fallecimiento de Faustino Baca Zúñiga, quien era su titular del derecho de propiedad.

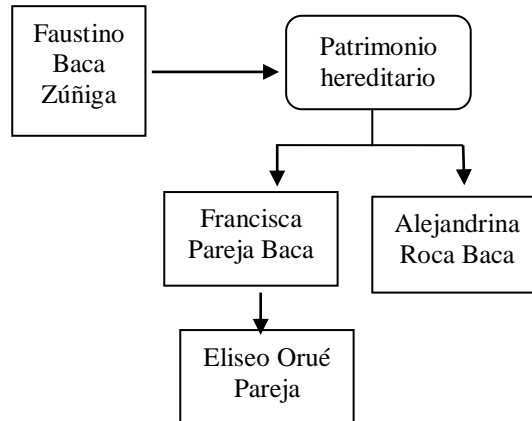


- b. La titularidad del indicado patrimonio hereditario fue transferido a las sucesoras declaradas de Faustino Baca Zúñiga, sus sobrinas: **i)** Alejandrina Roca Baca y **ii)** Francisca Pareja Baca.

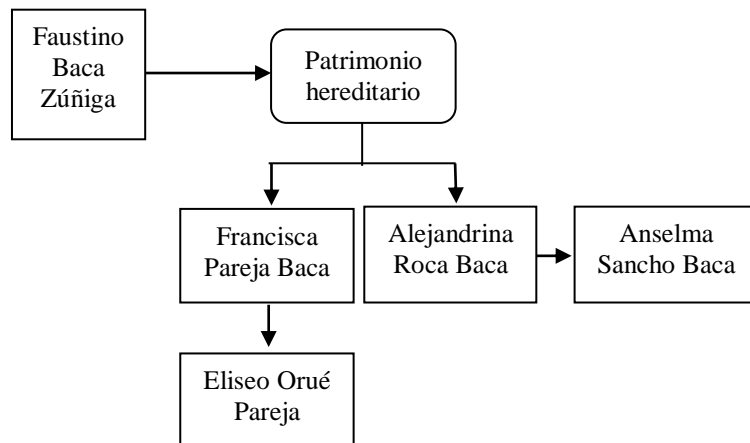




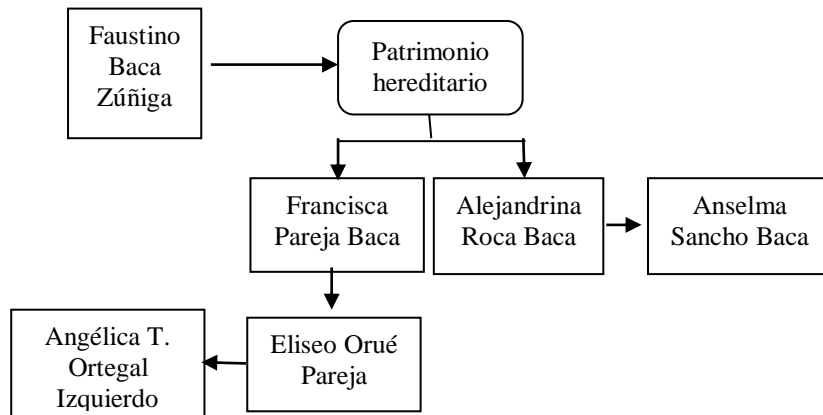
- c. A la muerte de Francisca Pareja Baca¹, fue declarado su sucesor, su hijo Eliseo Orué Pareja.



- d. A la muerte de Alejandrina Roca Baca², su hermana Anselma Sancho Baca, se hizo declarar como su única sucesora de esta.



- e. A la muerte de Eliseo Orué Pareja³, se hizo declarar como su sucesora, su esposa Angélica Tomasa Ortegál Izquierdo (la demandante)



¹ Fecha de fallecimiento: 30 de mayo de 2007.

² Fecha de fallecimiento: 20 de octubre de 2019.

³ Fecha de fallecimiento: 23 de febrero de 2020.



- f. En este proceso, la demandante es la viuda de quien en vida fue Eliseo Orué Pareja, es decir, Angélica T. Ortegá Izquierdo, pretendiendo, concurrir con la demandada Anselma Sancho Baca, en la titularidad del derecho de propiedad del patrimonio hereditario de quien en vida fue Alejandrina Roca Baca.

3.2. **La demanda y la pretensión.**

Con la demanda, Angélica T. Ortegá Izquierdo Vda. de Eliseo Orué Pareja, pretende, **a)** concurrir con la demandada Anselma Sancho Baca, en la titularidad del derecho de propiedad del patrimonio hereditario correspondiente a Alejandrina Roca Baca y sea la demandante y demandada titulares del 50% de dicho patrimonio, y **b)** sea declarada como heredera de Alejandrina Roca Baca, previa declaración de heredero de Eliseo Orué Pareja.

3.3. **La contestación a la demanda.**

La demandada contesta la demanda en forma negativa, argumentando lo siguiente:

- Las hermanas, Francisca Pareja Baca y Alejandrina Roca Baca, adquirieron la titularidad del derecho de propiedad del inmueble materia del presente proceso, por compraventa otorgada por Faustino Baca Zuñiga, y no por herencia de este.
- “(...)Eliseo Orué Pareja, debió tramitar la sucesión intestada de la referida en representación de Francisca Pareja Baca; al respecto debo contradecir que la actora incurre en desconocimiento de la norma legal pertinente (Art. 816° del Código Civil, concordante con el Art. 828° del acotado), es decir, la actora a sabiendas de que mi patrocinada es hermana superstite de Alejandrina Roca Baca, y como tal y con mejor y prevalente derecho sucesorio respecto a su referida hermana Alejandrina; sin embargo, la actora pretende hacer consentir que su cónyuge sería el llamado a tramitar la sucesión intestada de su indicada hermana Alejandrina, argumento este que es por demás falso, salvo que hubiese tenido amparo en la última parte del Art. 828° del Código Civil, que textualmente señala “(...), salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el Art. 683°”. Sin embargo, en este supuesto y estando a lo previsto por el Art. 683° y el Art. 681° del Código Civil,



se concluye, que mi patrocinada al solicitar la sucesión intestada de su hermana Alejandrina, ha podido concurrir con su sobrino Eliseo, por haber premuerto su madre Francisca Pareja Baca, quien a su vez también era hermana de su causante Alejandrina; sin embargo, mi patrocinada, en la fecha que interpuso demanda de sucesión intestada de su hermana Alejandrina, su referido sobrino Eliseo, ya había fallecido y con ello, se enerva la posibilidad de representación de su madre Francisca, y consecuentemente no se extiende ningún derecho sucesorio a la actora, en su condición de cónyuge de su sobrino fallecido y respecto a los bienes de su hermana Alejandrina; pese a que la actora, forzada y persistentemente pretende hacer consentir, que si tiene derecho sucesorio para concurrir en la masa hereditaria con mi patrocinada con relación al 50% de los derechos y acciones del inmueble sub Litis; aclarando asimismo que la actora, ya detenta el otro 50% de los derechos y acciones del mismo inmueble, via testamento otorgado por su cónyuge Eliseo Orué Pareja; empero con la presente acción, indebidamente pretende abarcar mayores acciones y derechos. Estando a ello, debo aclarar que Alejandrina Roca Baca, causante de mi patrocinada, no es progenitora de Eliseo Orué Pareja, ni tampoco es suegra de la hoy actora, Alejandrina Roca Baca, viene a ser su hermana mayor, asimismo es hermana de Francisca Pareja Baca (fallecida), siendo esta última progenitora de Eliseo Orué Pareja (también fallecido), por lo que, la actora no puede ser declarada como heredera de Alejandrina Roca Baca, ni mucho menos puede concurrir con mi patrocinada con relación a la masa hereditaria, conforme los preceptos legales invocados. (folio 377 y 378)

3.4. **La Sentencia.**

3.5. En la sentencia, para declarar fundada la demanda, se leen los siguientes fundamentos:

“18. Asimismo, el artículo 681° del Código Civil consigna sobre los herederos por representación que “Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación”.

De la misma manera el artículo 683° del Código Civil señala sobre la Representación en línea colateral que “En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO Sala Civil

tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el Artículo 681°.

19. Al respecto el artículo 660 del Código Civil señala: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”

De lo señalado se colige que en primer lugar Francisca Pareja Baca, resulta ser hermana premuerta de Alejandrina pues falleció antes que ella, por lo que el hijo de Francisca Pareja Baca, Eliseo Orué Pareja heredó a Alejandrina Roca Baca en representación de su madre Francisca Pareja Baca pre muerta a la causante Alejandrina Roca Baca, si se tiene en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 660 del Código Civil, antes citado la herencia de Alejandrina Roca Baca se abrió a su muerte el 20 de octubre de 2019, fecha en la cual entre otros, sus bienes se transmitieron a sus sucesores, entre ellos Eliseo Orué Pareja, que se encontraba en vida, ello en representación de su madre Francisca Pareja Baca, pues a esa fecha Eliseo Orué se encontraba en vida. Entonces al haberse tramitado el proceso de sucesión intestada de quien en vida fue Alejandrina Roca Baca sin considerar a Eliseo Orué Pareja, representante en línea colateral de Francisca Pareja Baca se ha preterido su derecho sucesorio, por lo señalado, la presente pretensión de petición de herencia debe ser declarada fundada.

20. Y al haber quedado acreditado que la demandante Angélica Tomasa Ortegá Izquierdo es la única y universal heredera de quien en vida fue Eliseo Orue Pareja, pues en el testamento de este otorgado por escritura pública de fecha 10 de diciembre de 2019 ante la Notario Público, abogada Antonieta Ocampo Delahaza (folios 194 al 196) el testador Eliseo Orué Pareja la ha instituido como su universal y única heredera, testamento que a la muerte del causante el 23 de febrero de 2020, fue inscrito en el asiento 2 de la partida N° 11232719 del Registro de testamentos del registro de Personas naturales de la Zona registral N° X, Oficina Registral Cusco (folio 36) lo que se desprende también del certificado de Inscripción de testamento otorgado por la oficina antes referida (folio 185) esta debe concurrir en la masa hereditaria que habría recibido su cónyuge de estar en vida con relación a la hermana de su madre Alejandrina Roca Baca, conjuntamente con la demandada Anselma Sancho Baca, debiendo declararse su derecho a la herencia respecto a el siguiente bien Inmueble:

✚ El 50% de derechos y acciones del bien inmueble denominado casa construida sobre el lote de terreno en la Urb. Magisterial Primera Etapa, ubicada en la calle José Gabriel Cosio, NR 13 de la Mnza “I” de la Parroquia San Sebastián, provincia del cercado de Cusco, hoy calle José Gabriel Cosio NR 302 del distrito y provincia



del Cusco, que le correspondía a la causante Alejandrina Roca Baca, de lo que se puede considerar que debe concurrir en la mitad de dicho porcentaje, pues a las hermana Francisca pareja Baca le hubiera correspondido concurrir en la mitad de dicho porcentaje de haber sobrevivido a su hermana Alejandrina Roca Baca, pero al no haberlo hecho, su hijo en su representación heredó de la causante Alejandrina Roca Baca ese porcentaje.” (folio 478)

3.6. **La apelación.**

En la apelación se leen principalmente, lo siguiente:

- Se ha planteado la norma de representación en línea colateral, solo la concurrencia de los hijos de los hermanos premuertos, es decir al sobrino (Eliseo Orue Pareja), como en el presente caso, pero este último, no realizó la pretensión correspondiente, y es en ese caso que la actora pretende ser heredera, actuando en representación de su conyugue, sin embargo, los efectos de la representación en línea colateral han cesado con el fallecimiento de Eliseo Orue Pareja, no correspondiéndole a la demandante en su calidad de esposa el solicitar su incorporación como representante de su cónyuge premuerto.

3.7. **Materia a determinar.**

3.8. **Análisis.**

- 3.8.1. Este Tribunal debe dejar expresa constancia que el conflicto puesto a su consideración en sede de apelación, está planteado teniendo como posición de las partes, las siguientes:

La parte demandada, afirma y acredita que fue declarada sucesora de su hermana Alejandrina Roca Baca y, por tanto, se consideró sucesora del 100% del patrimonio hereditario de esta.

La parte demandante afirma que su cónyuge Eliseo Orué Pareja, pre muerto, cuando aún estaba en vida, sucedió a su madre Francisca Pareja Roca (suegra de la demandante) pre muerta, respecto a su esposo, y heredó en representación – por estirpe – el patrimonio hereditario de Alejandrina Roca Baca, también premuerta, siendo ésta la razón por la que pretende concurrir con la demandada, en la titularidad del derecho de propiedad del 50% respecto del patrimonio



hereditario de Alejandrina Roca Baca (hermana de la madre del esposo de la demandante).

3.8.2. En la apelación se sostiene que:

“5. Entonces señora Juez, el punto central del proceso era determinar si los efectos de la representación en línea colateral además de alcanzar a sobrinos -conforme la norma que se analizará a continuación- puede extenderse al cónyuge -en este caso- del sobrino premuerto.

6. Es en este extremo es necesario precisar cuál es la naturaleza de las normas contenidas en el derecho sucesorio y es que debemos precisar que estas se rigen por el sistema de “numerus clausus”, es decir que no admiten una interpretación extensiva, sino se aplican a la situación de hecho contenida en la norma. La finalidad de este sistema es proteger el orden de cosas reguladas en la norma, así pongámonos que el derecho de sucesiones esté regulado por un sistema “apertus” se tendría que cualquier podría ser heredero de una persona, generando una grave inseguridad jurídica.

Es en este orden de ideas que la pretensión que se ha planteado como la de petición de herencia e inclusión de heredero, ha sido sustentada bajo la figura de la representación -como así lo ha recogido la sentencia- en el fundamento 18.

(...)

Ahora bien, respecto a la representación el código civil ha establecido las reglas para considerar quien está legitimado para poder actuar bajo los alcances de esta figura en el derecho de sucesiones, así se tienen que el artículo 682 regula la representación en línea recta:

“Artículo 682.- Representación en línea recta

En la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna.”

Artículo que no es aplicable al presente caso, por cuanto como se ha desarrollado en los hechos precedentes de este Recurso de Apelación, nos encontramos a copropietarias que son hermanas, y la recurrente ingresé como heredera declarada de Alejandrina Roca Baca en mi condición de hermana, es decir a un derecho sucesorio en línea colateral, y se tiene que la demandante es la esposa de Eliseo Orué Pareja -quien es el sobrino de mi causante-, entonces debemos remitirnos a las reglas de representación del Código Civil para la sucesión colateral, lo que está regulado en el artículo 683 del Código Civil, que señala:

“Artículo 683.- Representación en línea colateral En la línea colateral sólo hay representación para que, al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los



hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el artículo 681.”

Entonces señor Juez, cabe preguntar, ¿Es extensiva la representación en el caso de la sucesión colateral al cónyuge supérstite de cónyuge Premuerto?” (folio 491 y 492)

En resumen, la posición de la demandada, la misma que se sintetiza en la apelación, así como en su contestación a la demanda, es negar que la demandante, como cónyuge de Eliseo Orué Pareja (pre muerto) lo pueda representar sucesoriamente.

3.8.3. Sin embargo, ello no es así, si se tiene presente los siguientes fundamentos:

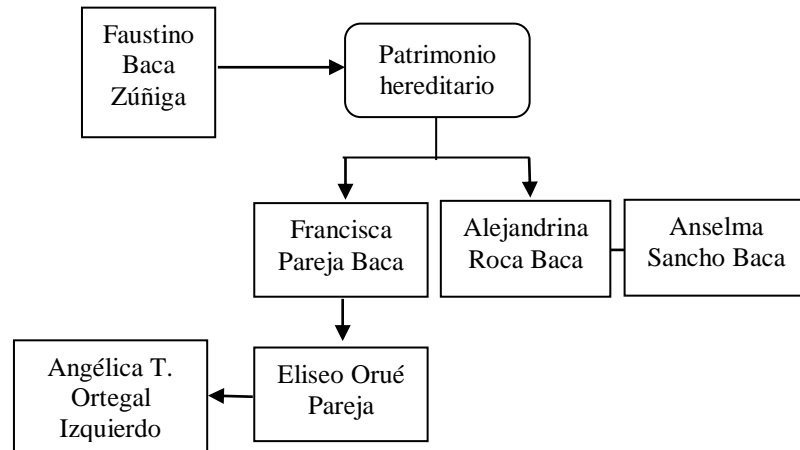
3.8.3.1. Si bien se ha negado que el inmueble materia del presente proceso fue adquirido por Francisca Pareja Baca y Alejandrina Roca Baca, a título sucesorio de QVF Faustino Baca Zuñiga, y más bien que fue adquirido a título de compraventa, otorgada por este, es importante advertir que no existe prueba alguna que respalde tal afirmación, más aun si se tiene que efectivamente, Francisca Pareja Baca y Alejandrina Roca Baca fueron declaradas judicialmente, sucesoras de QVF Faustino Baca Zuñiga (folio 13).

3.8.3.2. Teniendo presente lo anterior, es absolutamente cierto que la representación sucesoria, por estirpe, sólo contempla que sean los descendientes quienes tengan derecho a heredar, conforme así lo establecen, en forma conjunta, los artículos 681 y 682 del Código Civil.

3.8.3.3. Igualmente, cierto es que la única posibilidad de la representación sucesoria “colateral” corresponde a los sobrinos carnales de los hermanos sucesores de un hermano pre muerto que no haya tenido sucesores, conforme así lo establece el artículo 683 del Código Civil, en concordancia con su artículo 828.

Teniendo presente lo explicado, es correcta la posición de la demandada, al alegar que, la demandante, Angelica T. Ortegá Izquierdo, cónyuge de Eliseo Orué Pareja, no tiene representación sucesoria.

3.8.3.4. No obstante, lo anterior, en el presente caso (sígase el cuadro elaborado), tenemos lo siguiente:



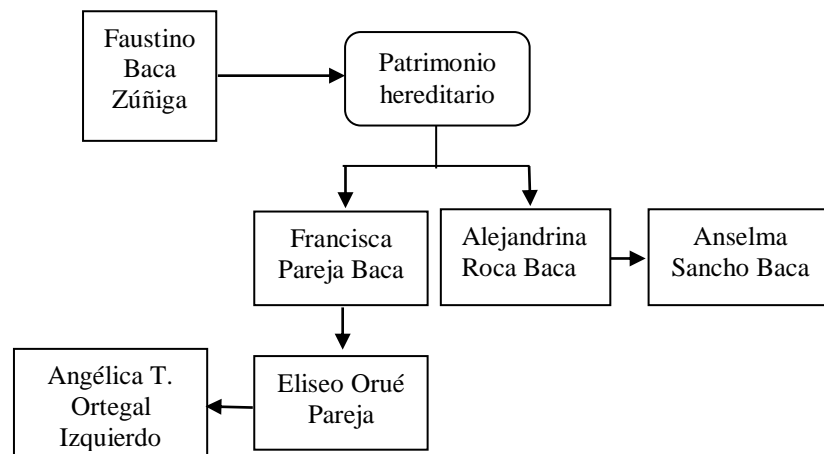
- a. En la propiedad del 100% del patrimonio hereditario, siempre de acuerdo al mérito del proceso, sucedieron: **i)** Francisca Pareja Baca y, **ii)** Alejandrina Roca Baca, a razón de un 50% para cada una.
- b. A la muerte de Francisca Pareja Baca (propietaria del 50% del patrimonio hereditario), le sucedió su hijo Eliseo Orué Pareja, por tanto, el patrimonio de Francisca Pareja Baca, a la muerte de esta, ya estaba en el ámbito patrimonial de Eliseo Orué Pareja.
- c. A la muerte de Alejandrina Roca Baca (propietaria del 50% del patrimonio hereditario), hermana de Francisca Pareja Baca (pre muerta) y tía carnal de Eliseo Orué Pareja, se produjo la transmisión de la propiedad del 50% de dicho patrimonio, todo ello porque así lo establece el artículo 660 del Código Procesal Civil.
- d. Que la demandada se haya hecho declarar sucesora absoluta de su hermana Alejandrina Roca Baca (propietaria del 50% del patrimonio hereditario), sin tener en cuenta lo anterior, la hace propietaria, siempre de acuerdo al artículo 660 del Código Procesal Civil, de un 50% del patrimonio hereditario de su hermana Alejandrina Roca Baca. Es por esta razón que su sobrino Eliseo Orué Pareja era, cuando aún estaba en vida, debió concurrir con la demandada en la titularidad del derecho de propiedad del patrimonio hereditario que a su muerte dejó Alejandrina Roca Baca, medio hermana de la demandada y tía carnal del esposo de la demandante.
- e. En este proceso, **la demandante, Angélica Tomasa Ortegál Izquierdo, no está procediendo en representación sucesoria de su cónyuge pre muerto Eliseo Orué Pareja, sino que lo**

está haciendo con la legitimidad para obrar, respecto de un patrimonio hereditario del que es titular como sucesora de su cónyuge pre muerto quien, por lo explicado, ya tenía en su ámbito patrimonial y cuando aún estaba en vida, no solamente el patrimonio sucesorio de su madre, sino el que le correspondía a su tía Alejandrina Roca Baca, patrimonio hereditario este, que ya era de propiedad de Eliseo Orué Pareja, cuando murió, estando casado con la demandante y, por tanto, ahora de su propiedad, desde la muerte de aquél, conforme al artículo 825 del Código Civil, concordante con su artículo 860.

3.8.3.5. Así expuestos los hechos y aplicado el derecho correspondiente, a la demandante le corresponde el 50% del patrimonio hereditario producido a la muerte de Alejandrina Roca Baca y, a la demandada Anselma Sancho Baca el otro 50% de dicho patrimonio hereditario. Por esta razón la Sentencia debe ser confirmada.

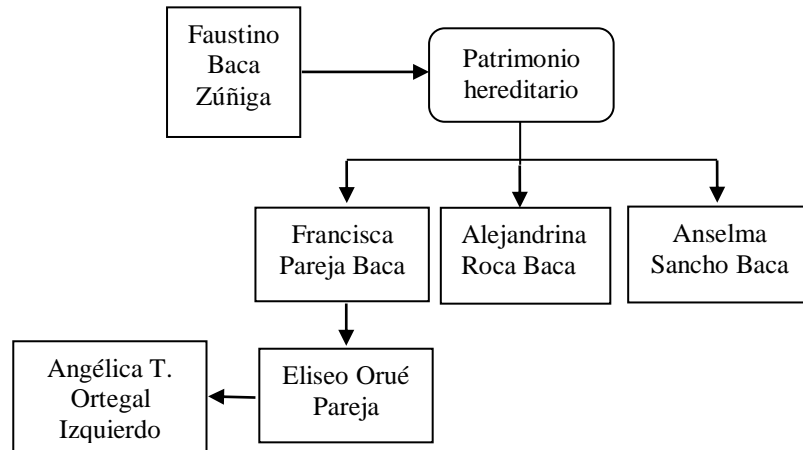
3.9. Este Tribunal debe dejar expresa constancia que está resolviendo el presente caso, conforme así lo han delimitado las partes, pues en la realidad, se puede percibir, de la comparación de los cuadros siguientes, que el derecho sucesorio en realidad no era como se planteó:

Así se planteó:



En consecuencia, la demandante, hereda de su cónyuge lo que éste a su vez heredero de su tía Alejandrina Roca Baca: un 50% del patrimonio hereditario de esta, y Anselma Sancho Baca el otro 50%, respecto del 100% del patrimonio hereditario de Faustino Baca Zúñiga.

Y, en realidad era así:



Es decir, el patrimonio hereditario de Faustino Baca Zúñiga (100%) correspondía a razón de un 33.33% para cada una de sus sucesoras: Francisca Pareja Baca, Alejandrina Roca Baca y Anselma Sancho Baca.

Así, al fallecimiento de Alejandrina Roca Baca su patrimonio hereditario, respecto del de su tío Faustino Baca Zuñiga (100%), era sólo de un 33.33%, mas no de un 50%.

Si ello era así, entonces, correspondía realmente para Francisca Pareja Baca un 50% de 33.33%, vale decir, 16.66% y para Anselma Sancho Baca, también un 16.66%, que debía sumarse al 33.33% de la que era propietaria, haciendo un total de 50%.

- 3.10. Sin embargo, tal como está planteado el caso y delimitado el conflicto por las partes, lo que se inicia con la declaración de sucesión de Alejandrina Roca Baca, de parte de Anselma Sancho Baca, es que esta, respecto del patrimonio de Faustino Baca Zuñiga, sólo será propietaria de un 25%, dado que que Eliseo Orué Pareja lo será de un 75% (la suma del 50% heredado de su madre Francisca Pareja Baca y el 25% heredado de su tía, Alejandrina Roca Baca, al no haberse Anselma Sancho Baca hecho declarar sucesora de su tío, Faustino Baca Zuñiga, como sí lo hicieron sus medio hermanas, Francisca Pareja Baca y Alejandrina Roca Baca).



POR ESTOS FUNDAMENTOS:

SE CONFIRMA la Sentencia contenida en la Resolución N° 20, del 6 de julio de 2023 (folio 460), que declara: “(...) FUNDADA en parte la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA Y ACUMULATIVAMENTE DECLARATORIA DE HEREDERO, interpuesta por ANGÉLICA TOMASA ORTEGAL IZQUIERDO contra ANSELMA SANCHO BACA; en consecuencia, se resuelve:

1.DECLARAR que ELISEO ORUE PAREJA estando en vida, heredó a la causante, quien en vida fue Alejandrina Roca Baca, y habiendo sido instituida ANGÉLICA TOMASA ORTEGAL IZQUIERDO, única y universal heredera de Eliseo Orué Pareja en calidad de cónyuge sobreviviente, por testamento por escritura pública de 10 de diciembre de 2019 ante la Notario Público, abogada Antonieta Ocampo Delahaza (folios 194 al 196), testamento que a la muerte del causante, el 23 de febrero de 2020, fue inscrito en el asiento 2 de la partida N° 11232719 del Registro de Testamentos del Registro de Personas naturales de la Zona Registral N° X, Oficina Registral Cusco (folio 36), Angélica Tomasa Ortegál Izquierdo debe concurrir en la masa hereditaria deo Alejandrina Roca Baca, que habría recibido su cónyuge de estar en vida, conjuntamente con la demandada Anselma Sancho Baca, debiendo declararse su derecho a la herencia respecto a el siguiente bien Inmueble: 50% de derechos y acciones que en vida le correspondían a la causante Alejandrina Roca Baca del Lote 13 de la Manzana “I”, desmembrado de la Urbanización Cooperativa de Vivienda Magisterial del Cusco, Limitada de la Parroquia de San Sebastián, Provincia del Cercado, inscrito en la partida N°02073655; Remítase los partes respectivos para la inscripción de la presente sentencia, una vez que quede consentida o firme la presente resolución. Tómese Razón y Hágase Saber.” (folio 480). Y los devolvieron. **T.R y H.S.**

S.S.

MURILLO FLORES

GUITIERREZ MERINO

ESPINOZA DELGADO